

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ESTADO No. 003 De 2024

El suscrito funcionario del Juzgado 81° Penal Municipal con función de control de garantías notifica por anotación en Estado el siguiente proceso:

Clase de proceso: Acción de tutela
Número de radicación: 11001408808120240004000
Accionante: Guiomar Nanneti Ramírez
Accionado: Inspección 3E Distrital Policía de Bogotá DC
Decisión: Auto avoca tutela
Fecha de providencia: dieciséis (16) de enero de 2024.
Número de folios: uno (1).



**JUAN DIEGO MUÑOZ PUIN
OFICIAL MAYOR.-**

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad

E. S. D. Solicito al Despacho dejar sin efecto la Audiencia realizada el día 8 de febrero 2024, se ordene realizar una nueva audiencia, con la debida notificación a todas las partes.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA POR VÍA DE HECHO.

Accionante: GUIOMAR NANNETTI RAMÍREZ.
Accionado: INSPECCIÓN 3E DISTRITAL DE POLICIA DE BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO.

GUIOMAR NANNETTI RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de la respectiva firma, actuando en mi calidad de tercera interesada dentro de la querrela 2023533490103868E, manifiesto a su Despacho que interpongo acción de tutela en contra de la INSPECCIÓN 3E DISTRITAL DE POLICIA DE BOGOTÁ D.C., en los siguientes términos:

1. INTERÉS PARA ACTUAR EN LA PRESENTA ACCIÓN.

1.1. En el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, cursa el proceso Sucesión No.1988-0352 siendo causante GUILLERMO NANNETTI CONCHA, en dicho despacho judicial se decretó el secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 25 No. 5-34/40 Barrio Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C.

1.2. El señor GUILLERMO NANNETTI CONCHA tuvo a su vez un hijo, GUILLERMO NANNETTI VALENCIA, mi padre, quién falleció en la ciudad de Popayán D.C. Como indique, la suscrita es hija de GUILLERMO NANNETTI VALENCIA, y por lo tanto con interes en el trámite adelantado ante la INSPECCIÓN 3E DISTRITAL DE POLICIA DE BOGOTÁ D.C.

1.3. Es decir, que al tener mi padre interés en el bien objeto del proceso de sucesión, me abre la posibilidad para presentar esta acción de tutela, porque no se puede permitir que el bien de la sucesión se sustraiga así no más, desconociendo el nombramiento de una Secuestre y sus derechos y deberes en la protección del activo.

2. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

La INSPECCIÓN 3E DISTRITAL DE POLICIA DE BOGOTÁ D.C., con ocasión de las decisiones adoptadas dentro del procedimiento administrativo 2023533490103868E de SE VULNERARON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EL DERECHO A LA IGUALDAD, VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA.

3. **PETICIONES.**

Solicito al Despacho dejar sin efecto la Audiencia realizada el día 8 de febrero de 2024, y se ordene realizar una nueva audiencia, con la debida notificación a todas las partes.

4. **HECHOS.**

4.1. En el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, cursa el proceso Sucesión No.1988-0352 siendo causante GUILLERMO NANNETI CONCHA, en dicho despacho judicial se decretó el secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 25 No. 5-34/40 Barrio Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C.

4.2. El señor GUILLERMO NANNETI CONCHA tuvo a su vez un hijo, GUILLERMO NANNETTI VALENCIA, mi padre, quién falleció en la ciudad de Popayán. Como indique, la suscrita es hija de GUILLERMO NANNETTI VALENCIA, y por lo tanto con interés en el trámite adelantado ante la **INSPECCIÓN 3E DISTRITAL DE POLICIA DE BOGOTÁ D.C.**

4.3. El mismo Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, en auto de fecha 8 de junio del 2017 relevó del cargo al secuestre anterior, y designó a la sociedad GESTIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S como el nuevo secuestre del predio objeto de secuestro.

4.4. En virtud a la designación realizada por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, quien comisionó la entrega del citado predio a la sociedad GESTIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. En tal virtud, mediante **diligencia de entrega** llevada a cabo el día 17 de Julio de 2017 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, nos entregó materialmente el inmueble ya identificado a la sociedad GESTIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S en calidad de secuestre designado.

La secuestre tenía bajo su administración y custodia el bien inmueble, y de un momento para otro GERMAN EXEQUIEL SUAREZ NUÑEZ IDENTIFICADO C.C 79.364.558 COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA IGLESIA PRESVITERIANA EN COLOMBIA SINNODO REFORMADO NIT 830.140.472-1, decidieron de forma arbitraria y sin sentido legal alguno despojar a la Secuestre de sus funciones.

La señora Sandra Losada, en su calidad de representante legal de la sociedad GESTIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., en su calidad de secuestre presento ante la Inspección de Policía querrela en contra el señor, GERMAN EXEQUIEL SUAREZ NUÑEZ IDENTIFICADO C.C 79.364.558 COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA IGLESIA PRESBITERIANA EN COLOMBIA SINODO REFORMADO NIT 830.140.472-1 Y DEMAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN AL INTERIOR DEL INMUEBLE PREDIO.

4.5. Luego de múltiples aplazamientos, se había fijado el día de 8 de febrero a las 10:00AM para llevar a cabo la diligencia correspondiente, donde se iban a terminar de practicar las pruebas decretadas. Si bien, se había informado de forma informal la audiencia, porque curiosamente el Despacho había fijado la audiencia para el día 7 de diciembre, que era festivo.

4.6. También, se había informado por la Inspección, que la audiencia se iba realizar en el predio objeto de la querrela, pero curiosamente, y sin notificación alguna se decidió que la misma se iba a realizar a través de mecanismos virtuales.

4.7. Curiosamente, la Inspección decide de forma unilateral, sin notificación alguna a las Partes, cuando hablo de partes hablo de la querellante naturalmente, ni a los testigos, realizar la audiencia de forma virtual. La Inspección tan solo envió un link para acceder, y tomar por sorpresa a la Secuestre designada. Y los testigos, que ni siquiera pudieron ser citados para asistir. Cómo podrá ver el señor Juez, en el trámite de la audiencia, se desistieron de las pruebas, y sin pruebas se tomaron decisiones adversas al querellante, vulnerando así sus derechos fundamentales.

4.8. No hay en el expediente, ningún correo ni ningún acto de notificación a la audiencia del día 8 de febrero.

4.9. Cuando la secuestre se unió al link de la audiencia, ya el Despacho había practicado las pruebas desistido de otras, y había adoptado decisiones en contra de la parte querellante, lo cual, configura un abuso y desconocimiento del derecho al acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

4.10. El juzgado 2 de Familia, mediante providencia del 18 de enero de 2024, señaló:

SEGUNDO: REQUERIR mediante oficio a la Iglesia Presbiteriana Sínodo Reformado y/o German Exequiel Suarez Núñez, haciéndole saber que el inmueble conocido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 112858 se encuentra embargado por este despacho y su administración se encuentra asignada por orden judicial a la secuestre, a quien debe permitir su ingreso y administración, so pena de hacerse acreedor de las sanciones previstas en el artículo 44 del estatuto procesal civil. Oficiese. (...)

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La Corte Constitucional ha sido constante en reiterar que la acción de tutela procede contra actos administrativos, pues también incurren en vía de hecho.

5.1. De los requisitos para la Procedibilidad de la Acción de Tutela.

Los principales requisitos que deben estar presentes en toda acción de tutela que se adelanta en contra de Providencias judiciales, son la inmediatez y la subsidiariedad.

Así lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“La Corte encuentra que antes de analizar la cuestión de fondo es preciso verificar la concurrencia de dos elementos en cada caso. De una parte, la inmediatez de la acción de tutela. De otra parte, que el accionante no cuente con otros medios de defensa judicial y que hubiese ejercido los recursos legales disponibles oportunamente, de forma tal que la acción de tutela no se

convierta en un mecanismo para revivir términos u oportunidades procesales, o para suplir la inactividad de las partes. (...)1”

Frente al requisito de **inmediatez**, la jurisprudencia lo ha dicho lo siguiente:

“El requisito de la inmediatez para la correcta interposición de la acción de tutela exige que la acción sea presentada de manera oportuna, esto es, en un término razonable después de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Sobre este aspecto, la Corporación sostuvo en sentencia T-778 de 2004 que (...) se debe insistir en la relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. (...) (negritas y subrayas fuera del texto original)2”

Se exige entonces que no transcurra un período de tiempo que pudiere hacer desproporcionada la protección, en especial si se acude a la esencia de la acción de tutela en el sentido de evitar un perjuicio irremediable y la necesidad inmediata de protección de derechos fundamentales, no guardaría sentido alguno que se permitiera el paso de un tiempo extenso que mostraría la ausencia de dicha necesidad de su utilización.

En el presente caso las decisiones fueron proferidas, el día 8 de febrero de 2024.

En lo que atañe a la **subsidiariedad** ha dicho la jurisprudencia:

“De acuerdo con el principio de subsidiariedad, la Corte de manera reiterada ha sostenido que es deber del accionante alegar previamente la violación de derechos fundamentales en el curso del proceso. En relación con no la procedibilidad de la acción de tutela cuando el accionante no ha ejercido los recursos previstos en el respectivo proceso judicial, la Corte ha afirmado: “De manera reiterada, la Corte ha sostenido que la acción de tutela es improcedente cuando, con ella, se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo. (...) la integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial” (Subrayas y negritas fuera del texto original).3”

1 CORTE CONSTITUCIONAL., Sentencia T-387 de dieciocho (18) de Mayo de dos mil siete (2007), con ponencia del doctor MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA

2 CORTE CONSTITUCIONAL., Sentencia T-387 de dieciocho (18) de Mayo de dos mil siete (2007), con ponencia del doctor MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA

3 CORTE CONSTITUCIONAL., Sentencia T-387 de dieciocho (18) de Mayo de dos mil siete (2007), con ponencia del doctor MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA.

Como se indicó anteriormente, la Audiencia fue convocada sin citar a las partes, la querellante fue tomada por sorpresa.

5.2. Violación del derecho al debido proceso.

La Corte Constitucional:

"(...) El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela. (Corte Constitucional, Sent. T-1082 de 2012, M.P. Jorge Pretelt Chaljub).

Ahora bien, no se puede desconocer que no solo está el derecho de pedir pruebas, sino además la posibilidad real y material de controvertir las pruebas que se arrimen al proceso, porque no basta solo con su incorporación, sino que es necesario su contradicción, y además su correcta valoración por parte del operador.

Es pertinente citar aquí lo que la Jurisprudencia constitucional ha afirmado en relación con la investigación integral:

El imperativo de la investigación integral y el debido proceso constitucional⁴

(...) 5. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a un juicio justo sometido a las garantías mínimas del debido proceso. El derecho a un juicio justo, también denominado derecho al debido proceso, reúne un conjunto de derechos y garantías esenciales de todo proceso, como el derecho de acceso pronto y efectivo a jueces y tribunales autónomos e imparciales; a ser oído y vencido en juicio; y, a la efectividad de la decisión judicial, que favorezca los propios derechos o intereses.

El derecho a ser oído y vencido en juicio, es decir, el derecho de defensa, se

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-589/99

... compone a su turno, de un sistema interrelacionado de derechos y garantías que tienden a asegurar la "plena oportunidad de ser oído, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga". Como ha sido reiterado por esta Corte, el derecho de defensa constituye un elemento medular del debido proceso.

5.3. Vías de Hecho contenidas en la decisión de la Inspección de Policía.

La Providencia debe dejarse sin efectos por cuanto configura Vía de hecho por defecto Procedimental

Conforme lo ha definido la doctrina el defecto procedimental se configura cuando se actúa **completamente** por fuera del procedimiento establecido, así: "Esta causal de procedibilidad se configura en todos aquellos casos en los que "el juez actuó completamente por fuera del procedimiento establecido" (...) De acuerdo con el uso genérico de la ley procedimental, la actuación surtida por fuera del procedimiento puede ser saneada, bien por actuación posterior que la convalida, por no haberse ejercido los recursos ordinarios o por declaratoria de nulidad, evento en el cual se retrotrae la actuación hasta el momento de ocurrencia del yerro procesal. No obstante cuando ninguno de esos medios opera debidamente, o cuando la insistencia del funcionario o de la jurisdicción que profirió la providencia propicia la violación del derecho fundamental nace a la vida jurídica la opción de accionar en tutela⁵"

La Audiencia adelantada el día de hoy se hizo con desconocimiento del derecho a notificar a las partes. La Inspección no notifico en debida forma la fecha y la hora exacta. Se desconoció el derecho a presentar los testigos.

6. PRUEBAS.

Con el fin de probar lo manifestado en este escrito, solicito decretar y tener como pruebas, las siguientes:

6.1. OFICIAR A LA INSPECCIÓN 3E DISTRITAL DE POLICIA DE BOGOTÁ D.C., para que remita copia integral, incluyendo las Audiencias adelantadas dentro de la querrella 2023533490103868E.

6.2. Auto del Juzgado 2 de Familia de Bogotá D.C., de fecha 18 de enero de 2024.

6.3. Registro civil de nacimiento de Guillermo Nannetti Valencia.

6.4. Registro civil de nacimiento de Guiomar Nannetti Ramírez.

7. JURAMENTO.

5 QUINCHE RAMIREZ, Manuel Fernando "Vías de Hecho, Acción de tutela contra providencias" Tercera Edición Actualizada con las causales genéricas de procedibilidad, Editorial Universidad del Rosario, Página 108

Bajo la gravedad de juramento manifiesto al Despacho que la suscrita no ha presentado acción de tutela con fundamento en los mismos hechos.

8. NOTIFICACIONES.


Las partes interesadas reciben notificaciones, así:

La **INSPECCIÓN 3E DISTRITAL DE POLICIA DE BOGOTÁ D.C.**, las recibe en el correo electrónico inspeccion3esantafe@gobiernobogota.gov.co
cdi.santafe@gobiernobogota.gov.co

La secuestre en el correo: gestionesadm20@gmail.com.

La suscrita en el correo electrónico: urbeltriangulognv@gmail.com.

Del señor Juez, con toda atención,



GUIMAR NANNETTI RAMÍREZ
C.C. No. 51974058 de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: **Sucesión**
Radicación: **1988-00352**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio al de apelación incoado por el abogado de Mario Nannetti Valencia (Q.E.P.D) y de sus herederos en contra del auto de fecha 27 de julio del 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Expone el recurrente que el día 24 de junio del 2023 el pastor German Exequiel Suarez Núñez actuando en representación de la Iglesia Presbiteriana Sínodo Reformado impidió el ingreso al predio de la calle 23 a la secuestre designada, igualmente ocurrió el 26 de junio del 2023.

Que la secuestre comentó mediante llamada telefónica el mismo lunes 26 de junio del 2023 y que ese profesional procedió a colaborar con el fin de realizar la labor encomendada.

En el memorial de fecha 29 de 2023 fueron claros al solicitar lo siguiente:

1. "Que la señora Juez, en uso de sus facultades legales y policivas, ordene el ingreso de la representante legal de la sociedad GESTIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. al predio ubicado en la Calle 23 No. 5 – 34 / 40, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C – 112858, para lo cual solicitamos que oficie a las autoridades policivas dando las ordenes correspondientes para proteger el bien de personas que no tienen la calidad de herederos del causante GUILLERMO NANNETTI CONCHA.
2. Que la señora Juez, en uso de sus facultades legales y policivas, ordene la expulsión inmediata del pastor GERMAN EXEQUIEL SUAREZ NUÑEZ predio ubicado en la Calle 23 No. 5 – 34 / 40, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C – 112858, para lo cual solicitamos que oficie a las autoridades policivas dando las ordenes correspondientes para proteger el bien de personas que no tienen la calidad de herederos del causante GUILLERMO NANNETTI CONCHA. Así mismo hacerle advertencias legales sobre su actual de mala fe y con inquina contra los auxiliares de la justicia y apoderados de los herederos".

Que este Despacho tiene plenas facultades para ordenar la expulsión de terceros, esto por efectividad de las medidas cautelares, para tal efecto, cita al doctrinante Hernán Fabio López Blanco y el artículo 590 del Código General del Proceso.

El conocimiento de la querrela le correspondió por reparto a la Inspección 3E Distrital de Policía conocido con el radicado No. 20235340346911, en donde se programó una primera audiencia el 1 de agosto del 2023 y que la misma continuaría el 7 de septiembre de ese mismo año.

Por consiguiente, solicita se revoque el auto de fecha 27 de julio del 2023, y en su lugar se ordene a la secuestre para que pueda ingresar al inmueble conocido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 112858, asimismo, se ordene la expulsión del pastor German Exequiel Suarez Núñez.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede para que se reforme o se modifique la decisión adoptada, que, en este caso, es el auto de fecha 27 de julio del 2023, conforme a lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Sobre el recurso horizontal, autorizada doctrina nacional sostiene:

*“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser impuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia diligencia, **se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada**, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual se declare no viable del recurso por ausencia de sustentación”¹.*

El despacho mantendrá el proveído censurado, por lo que se pasa a exponer. Para iniciar, conviene subrayar que el artículo 590 del Código General del Proceso es aplicable para los procesos declarativos, esto, conforme lo expone el inciso 1 del canon mencionado, por lo tanto, no es procedente al presente asunto, ya que nos encontramos ante un trámite liquidatorio que ya se encuentra finalizado.

Por otro lado, se resalta que la secuestre ya procedió a iniciar la querrela correspondiente, la cual le fue repartida a la Inspección 3E Distrital de Policía con el radicado No. 20235340346911 y es allí donde se debe desatar la situación que se presenta en el inmueble conocido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 112858.

Véase que este Juzgado no tiene la competencia para expulsar al tercero mencionado en el acto de impugnación, ni tampoco para ordenar mediante la Policía Nacional el ingreso de la secuestre al inmueble conocido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 112858, sin embargo, se ordenará requerir mediante oficio a la **Iglesia Presbiteriana Sínodo Reformado** y/o **German Exequiel Suarez Núñez** para que preste colaboración con el ingreso de la secuestre designada al inmueble mencionado, so pena de hacerse acreedor de las sanciones previstas en el artículo 44 del estatuto procesal civil.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso, Parte General*. Editorial Dupré, Bogotá, 2016, pág. 778.

La anterior decisión se adopta en aras de proteger el bien inmueble que se encuentra secuestrado por este Despacho, esto, mientras se ordena la entrega del mismo.

Finalmente, se negará la concesión del recurso de apelación, por no estar el auto impugnado enlistado en el artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: **MANTENER** el proveído censurado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REQUERIR** mediante oficio a la **Iglesia Presbiteriana Sínodo Reformado** y/o **German Exequiel Suarez Núñez**, haciéndole saber que el inmueble conocido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 112858 se encuentra embargado por este despacho y su administración se encuentra asignada por orden judicial a la secuestre, a quien debe permitir su ingreso y administración, so pena de hacerse acreedor de las sanciones previstas en el artículo 44 del estatuto procesal civil. Oficiese.

TERCERO: **NEGAR** la concesión del recurso de apelación por no estar el auto impugnado enlistado en el artículo 321 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



CATALINA ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO

**JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, Diecinueve **(19) de enero del 2024** (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el **ESTADO No. 001**.

Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 17016337

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 55703576



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número 05 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código 100

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
***** COLOMBIA ***** CUNDINAMARCA ***** BOGOTA *****

Datos del inscrito

Primer Apellido NANNETTI Segundo Apellido VALENCIA
Nombre(s) GUILLERMO

Fecha de nacimiento Año 1940 Mes ABR Día 09 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo A Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
***** COLOMBIA ***** CUNDINAMARCA ***** BOGOTA D.C. *****

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos ESCRITURA PUBLICA
Número certificado de nacido vivo 287

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos VALENCIA GUIOMAR

Documento de identificación (Clase y número) C.C. No. 38956345 DE CALI Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos NANNETTI CONCHA GUILLERMO

Documento de identificación (Clase y número) C.C. No. 2875752 DE BOGOTA D.C. Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos NANNETTI VALENCIA GUILLERMO

Documento de identificación (Clase y número) C.C. No. 17016337 DE BOGOTA D.C. Firma *[Firma]*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año 2016 Mes FEB Día 10

Nombre y firma del funcionario que autoriza ANDRÉS HIBER AREVALO PACHECO

Reconocimiento paterno

Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Nombre y firma



ESPACIO PARA NOTAS

SE REEMPLAZA AL 53266154 MEDIANTE E.P. 287 DE FECHA 08/02/2016, DE ESTA NOTARIA EN EL SENTIDO DE REEMPLAZAR EL NOMBRE CORRECTO DE SUS PROGENITORES Y NUMEROS DE IDENTIFICACION. ANOTADO HOY 08/02/2016.

NOTARIA 5a BOGOTA, D.C.
HIBER AREVALO PACHECO
NOTARIO

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

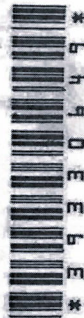
NOTARIA 5ª DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

LA PRESENTE COPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DECRETO 1260 DE 1970 Y 1er. DECRETO 278 DE 1972. ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO. ARTICULO 2 DECRETO 2180 DE 1.983.

SERIAL N°: 55703576
BOGOTA D.C.; 2023-12-29 (AAAA-MM-DD)
CON DESTINO AL INTERESADO



ANDRES HIBER AREVALO PACHECO
NOTARIO QUINTO DE BOGOTA



NUIP

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 39330649

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número 05 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código A 4 C

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C.

Datos del inscrito

Primer Apellido NANNETTI Segundo Apellido RAMIREZ

Nombre(s) GUIOMAR DEL CARMEN

Fecha de nacimiento Año 1 9 7 2 Mes O C T Día 0 8 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo Sanguíneo Factor RH

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C.

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos

DECLARACION ANTE EL JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO Y ACLARACION

Número certificado de nacido vivo

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos RAMIREZ FLOR DEL CARMEN

Documento de identificación (Clase y número) C.C. 35.316.094 BARRIO BOYACA-ENGATIVA (BOGOTA D.C.)

Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos NANNETTI VALENCIA GUILLERMO

Documento de identificación (Clase y número) C.C. 17.016.337 BOGOTA D.C.

Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos NANNETTI RAMIREZ GUIOMAR DEL CARMEN

Documento de identificación (Clase y número) C.C. 51974058 DE BOGOTA D.C.

Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año 2 0 0 6 Mes O C T Día 0 4

Nombre y firma del funcionario

JAIMES ALCANTARA CARVAJAL

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y Firma

EL PRESENTE FOLIO REPLAZA AL QUE CORRESPONDE AL SERIAL 18853849 POR CORRECCION NOMBRE DE LA MADRE DE LA INSCRITA MEDIANTE EL FOLIO 2152 DEL 24 DE AGOSTO DE 1999 OTORGADA EN ESTA NOTARIA. ENMENDADO: A4C, VALENCIA GUILLERMO HOY OCTUBRE 4 DE 2006. ENMENDADO: GUIOMAR VALE.

L. VARIOS 328 FOLIO 212

EL NOTARIO

JAIMES ALCANTARA CARVAJAL

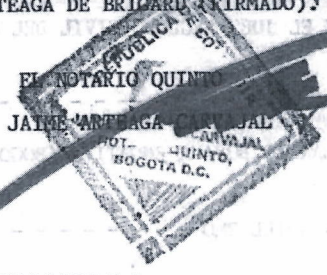
PASA . . .

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

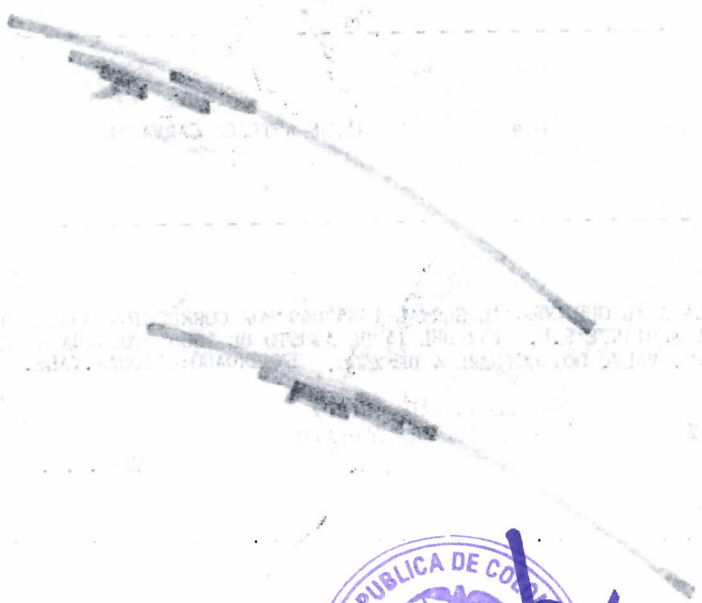
4

EN EL FOLIO ANTERIOR APARECEN NOTAS QUE DICEN : 1) ESTA ACTA REPLAZA A LA QUE OBRA AL FOLIO 2359595 DE ESTA NOTARIA POR HABER UN ERROR ORTOGRAFICO Y A SOLICITUD DE PARTE. EN EL ACTA ANTERIOR APARECE UNA NOTA QUE EN SU LETRA DICE : PARA EFECTOS DEL ARTICULO SEGUNDO DE LA LEY 45 DE 1936 (RECONOZCO AL NIÑO A QUE SE REFIERE ESTA ACTA COMO MI HIJO NATURAL EN CUYA CONSTANCIA FIRMO. FIRMADO EL PADRE QUE HACE EL RECONOCIMIENTO GUILLERMO NANNETTI VALENCIA. FIRMADO EL NOTARIO QUINTO GUILLERMO ANZOLA TORO. HAY SELLO. NOTA: LA NIÑA A QUE SE REFIERE ESTA ACTA FUE RECONOCIDA POR SU PADRE COMO HIJA NATURAL SEGUN ESCRITURA #5434 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1976 DE ESTA NOTARIA. EL NOTARIO QUINTO FIRMADO GUILLERMO ANZOLA TORO HAY SELLO. ESTA ACTA FUE DECLARADA VALIDA POR SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 1978 (DEL JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. EN EL JUICIO ORDINARIO DE GUILLERMO NANNETTI VALENCIA CONTRA SANTIAGO POMAR DIAZ. COMUNICADO POR DESPACHO #244 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1978. EL NOTARIO QUINTO FIRMADO GUILLERMO ANZOLA TORO. HOY JULIO 29 DE 1992 EL NOTARIO QUINTO RODRIGO ESCOBAR NAVIA (FIRMADO). HAY SELLO. (2) LA INSCRITA CONTRAJO MATRIMONIO CIVIL CON CARLOS ANDRES SILVA SANCHEZ EL 30 DE ENERO DE 2006 (SEGUN E.P. 303 DE LA NOTARIA 21 DE BOGOTA D.C. ACTO INSCRITO AL SERIAL 429476 HOY 6 DE FEBRERO DE 2006. EL NOTARIO QUINTO (E) RODRIGO ARTEAGA DE BRICARD (FIRMADO). HAY SELLO. HOY 4 DE OCTUBRE DE 2006.

[Handwritten signature]



SEGUN EP 406 DE FECHA 16/02/2019 LA NOTARIA 40 DE BOGOTA D.C. AUTORIZO CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL ENTRE LA INSCRITA Y EL SEÑOR CARLOS ANDRES SILVA SANCHEZ ACTO INSCRITO AL V TOMO 140 FOLIO 150. ANOTADO HOY 27/03/2019.



LA PRESENTE COPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DECRETO 1260 DE 1970 Y 1er. DECRETO 278 DE 1972. ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO. ARTICULO 2 DECRETO 2180 DE 1.983.

SERIAL N°: 39330649
BOGOTA D.C. - 2023-12-28 (AAAA-MM-DD)

29 DIC 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el anterior informe secretarial, por competencia, **AVOCAR** el conocimiento de la solicitud de amparo constitucional impetrada por **GUIOMAR NANNETTI RAMIREZ** contra **INSPECCIÓN 3E DISTRITAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ** por la presunta vulneración de su de derecho fundamental al debido proceso, aduciendo que no fue convocada a la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la calle 25 No 5 – 34/30 de esta ciudad dentro de la causa No. 2023533490103868E..

En ese orden de ideas se dispone:

PRIMERO: VINCULAR COMO ENTIDAD ACCIONADA al Representante Legal, o quien haga sus veces, de **INSPECCIÓN 3E DISTRITAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ**, para que se pronuncie sobre la solicitud de amparo constitucional impetrada en su contra.

Y para mejor proveer

SEGUNDO: SOLICITAR al Juzgado 2º de Familia de esta ciudad certificar estado del proceso de sucesión No. 1988-0352 de Guillermo Nannetti Concha.

TERCERO: Para garantizar la debida integración del contradictorio, **NOTIFICAR** este auto a través de la página institucional de la Rama Judicial.

Advertir al extremo pasivo que junto con el informe que rinda deberá aportar (i) la documentación que sustente sus afirmaciones (ii) acreditando sumariamente la calidad con la que actúa.

El documento que presente se considerará rendido bajo juramento según lo dispuesto en art. 19 del Decreto 2591 de 1991, y si este no se aporta en el término otorgado, los hechos se tendrán por ciertos y se resolverá de plano, conforme al artículo 20 ibidem.

Para lo anterior, de conformidad con los presupuestos de índole de asunto, distancia y rapidez de los medios de comunicación del citado art. 19, se le concederá a la entidad accionada un plazo improrrogable de **1 día hábil** para allegar a este Despacho Judicial la respuesta correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS SANTANA BALAGUERA
JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Santana Balaguera

Juez

Juzgado Municipal

Penal 081 Control De Garantías

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79dd2b012d6207b0aa796257291c27f995ab522211b072b49f56ed174be0498c**

Documento generado en 16/02/2024 03:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>